



FECHA:	San Andrés, Isla, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00078-00.
REFERENCIA	VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO JAMES SAEZ.
DEMANDADO	ALFREDO JESÚS BOLÍVAR DE LA HOZ.

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora MAGDA JOHANA OSPINA CARDONA, en calidad de apoderada judicial del Señor JOSÉ ANTONIO JAMES SAEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante, a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00078-00.
Demandante	JOSÉ ANTONIO JAMES SAEZ.
Demandado	ALFREDO JESÚS BOLÍVAR DE LA HOZ.
Auto Interlocutorio No.	0322-2022.

Una vez realizado el análisis imprescindible para la admisión de la acción instada por el Señor JOSÉ ANTONIO JAMES SÁEZ, en calidad de promitente Vendedor, contra el Señor ALFREDO JESÚS BOLÍVAR DE LA HOZ, en condición de promitente comprador, se hace preciso sentar, en primer lugar, que se está en presencia de un Proceso Verbal de Pago por Consignación, por medio del cual se procura el pago del valor concertado entre los extremos contractuales para que el promitente vendedor ejercite la cláusula de retratación pactada en un contrato de promesa de compraventa de ciertos derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-11204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, celebrado entre las partes el pasado 03 de Septiembre de 2020.

Discurrido lo anterior, es menester indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P.: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”; por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: “*...los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”, normas de las que se colige que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos como el que concita la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del Proceso, que para este caso se define por “*...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”, según se extrae del contenido del numeral 1° del Artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*” (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, tras estudiar el escrito de demanda y sus anexos a la luz de las disposiciones legales mentadas en precedencia, llama la atención que las pretensiones patrimoniales aducidas por el accionante no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en curso.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el día de hoy 13 de Octubre de 2022, asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000), siendo este importe el punto de partida de la mayor cuantía, de conformidad con el contenido del Artículo 25 del C.G.P. referido en precedencia; del mismo modo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el extremo inicial de la menor cuantía, se obtiene como producto la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000).



En virtud de ello, es necesario concluir que el sub-lite no es un Proceso de Mayor Cuantía, sino de Menor Cuantía como lo disponen las normas citadas en los acápites que anteceden, habida cuenta que la parte accionante ha solicitado se autorice el pago y/u ofertado pagar a la parte demandada por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70'000.000), en aras de retractarse del contrato de promesa de compraventa reseñado en apartes precedentes, importe éste que excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo manifiesto e indiscutible que éste ente judicial no es el competente para conocer y tramitar la demanda sub-examine, teniendo en cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en primera instancia, tal como preceptúa el numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P citado arriba.

En este orden de ideas, sin hacer mayores disertaciones, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 90 del CGP, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla, por medios virtuales, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

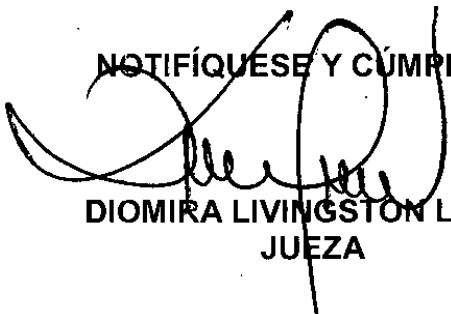
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Pago por Consignación de Menor Cuantía promovida por el Señor JOSÉ ANTONIO JAMES SAEZ contra el Señor ALFREDO JESÚS BOLÍVAR DE LA HOZ, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, por medios electrónicos, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de ésta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 082, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Catorce (14) de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario